

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

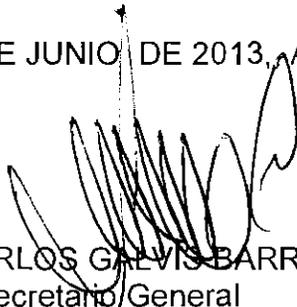
HORA: 8:00 a.m.

LUNES 17 DE JUNIO DE 2013

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Radicación : 13-001-23-33-000-2013-00084-00
ACCIONANTE : CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO
ACCIONADO : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION – UGPP-
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 14 de junio de 2013, por el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, visible a folios 99-121 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 19 DE JUNIO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

99

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO

CRA. 54 No. 64-97. OF.207 Telefax: 3601680 Cel.: 315-7363413.

Honorable.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.

M.P.: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE.

E. S. D.

14 FEB 2013
 Mariely Marimón
 1143531253
 22 Feb 13
 [Handwritten signature]

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO.

Demandado: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Radicación: 13-001-23-33-000-2013-00084-00.

DIEGO MALDONADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla, con Tarjeta Profesional 32.395 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía, administrativa y patrimonio independiente, de acuerdo con lo indicado en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007., persona jurídica de derecho público identificada con el NIT 900.373.913-4, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada por CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO, de conformidad a lo siguiente:

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones declaraciones y condenas de la demanda desde la primera hasta la sexta, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, y en su lugar solicito, se absuelva a mi representado de todo cargo y se condene al demandante en costas y en agencias en derecho. La oposición se fundamenta en que el actor pide declarar la nulidad de los Actos Administrativos mediante los cuales se le negó la Reliquidación de su pensión de vejez (Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012 y Resolución UGM 046475 del 17 de Mayo de 2012), siendo estas ajustadas a derecho y reguladas bajo la normatividad pertinente. Por consiguiente no le asiste la razón al accionante a obtener el reajuste de pensión de vejez, de conformidad con lo regulado en el artículo 1 del Decreto 1158/94 y teniendo en cuenta de que el interesado adquirió su estatus jurídico de pensionado el 08 de Febrero de 2002., no es procedente acceder a la reliquidación de su pensión de vejez de acuerdo con la Ley 33 de 1985., toda

vez que el interesado se encuentra cobijado por la Transición de la Ley 100 de 1993. Importante reseñar que el actor invoca unas declaraciones y condenas, sin fundamento legal ni probatorio alguno. Por lo anterior considero procedente citar la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que de vieja data se ha pronunciado así: "*Sabido es que en materia probatoria es principio universal el que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla*". La vieja máxima ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, a través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida como conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que aquella se produzca para que la autoridad pueda calificarla.

La obligación de probar dice Lassona, "*no está determinada por la cualidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene el juicio de aquel que lo invoca. No importa que la prueba pueda ser fácil para el demandado y difícil para el actor; sí el hecho que se ha de probar constituye extremo de la acción, debe probarlo el actor y no el demandado*". El tratadista Colombiano Álzate Noreña, se expresa así. "*El objeto de la prueba no son los derechos si no los hechos, los cuales deberán ser aportados por las partes y el juez aplicara el Derecho*". (Casación 31 de Mayo de 1947 M.P. Dr. Diógenes Sepúlveda).

Ahora bien, es importante señalar que la resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012., se encuentra debidamente ejecutoriada, toda vez que fue notificada al señor CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO, el día 03 de Abril de 2012., y esta quedó en firme a partir de la notificación de la resolución UGM 046475 del 17 de Mayo de 2012., toda vez que mediante esta se resolvió el recurso de reposición que interpuso el accionante contra el primero de estos actos administrativos, siendo así, los cuatro meses que estipula la norma (Artículo 136 C.C.A. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989 , Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998) para interponer la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran vencidos y por lo tanto está afectada por el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 19 de Diciembre de 2012.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- No es cierto como está redactado y aclaro: En lo concerniente al último cargo desempeñado por el demandante, dado que a la luz de lo reseñado en la Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012., se deja claro que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de GESTOR I NIVEL 301 GRADO 01, por consiguiente le corresponde probar el cargo alegado.

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012.

AL CUARTO.- No es cierto como está redactado y aclaro: Mediante Resolución No. 37687 del 09 de Noviembre de 2005., se reconoció una pensión de vejez a favor del interesado y mediante Resolución No. 19438 del 12 de Mayo de 2008., se reliquidó dicha pensión de vejez, por nuevos tiempos de servicios y elevando

la cuantía establecida en el primer acto administrativo (Resolución No. 37687 del 09 de Noviembre de 2005).

AL QUINTO.-Es cierto. De acuerdo a lo reseñado en la Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012.

AL SEXTO.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe, le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL SEPTIMO No me consta. Me atengo a lo que se pruebe, le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL OCTAVO.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. le corresponde probar al demandante los supuestos fácticos en que funda su pretensión, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.P.C. que trata de la carga de la prueba, en alianza con el artículo 1757 del C.C., el cual consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

AL NOVENO.- Es cierto.

AL DECIMO.- Debe ser cierto.

AL DECIMO PRIMERO.- Es cierto. De conformidad a lo señalado en la Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012.

AL DECIMO SEGUNDO.- No es cierto como está redactado y aclaro: Cabe advertir que respecto de la petición de la liquidación de la pensión conforme el último año de servicios y factores adicionales se debe precisar que por razón del Decreto 691 de 1994., artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993., estableció el régimen de transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida consagrado en su artículo 36 el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir, al 01 de Abril de 1994 tengan Treinta y Cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el estatus jurídico de pensionado o los diez últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994., las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

AL DÉCIMO TERCERO. – Es cierto.

RAZONES DE LA DEFENSA

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes normas, violaciones y excepciones:

En el sub examine, pretende el actor obtener la nulidad de la Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012., y de la Resolución UGM 046475 del 17 de Mayo de 2012., expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE., mediante las cuales se niega el reconocimiento de la solicitud de reliquidación de pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales del último año de servicio devengado, pretendiendo como consecuencia de la nulidad de las mencionadas resoluciones, que se le reliquide la pensión de vejez a partir del 07 de Enero de 2009., y que se le reconozca el pago de los intereses moratorios previstos en la Ley 100 de 1993.

Resulta importante señalar que con base en las copias de las resoluciones aportadas al plenario, se deduce con claridad que al Sr. CIPRIANO ECHEVERRÍA PALACIO, no puede serle reconocida la Reliquidación de la pensión, dado que conforme a lo establecido en el Decreto Decreto 691 de 1994., artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993., estableció el régimen de transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida consagrado en su artículo 36 el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir, al 01 de Abril de 1994 tengan Treinta y Cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el estatus jurídico de pensionado o los diez últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994., las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Por tal razón se concluye que los actos acusados que niegan la reliquidación de la pensión de vejez por inclusión de factores salariales, son el resultado de la aplicación de la normatividad vigente para el caso en concreto; por lo tanto se encuentran ajustados a derechos, ya que la decisión de no reconocer la reliquidación de marras corresponde a la aplicación de los decretos arriba mencionados.

Finalmente, debo agregar que la conducta de CAJANAL, plasmada en los actos analizados, no pueden ser objeto de reproche pues ante un hecho de irregularidad manifiesta, emerge para el funcionario público el deber de regularizar hechos que van en contravía del ordenamiento jurídico. No hacerlo, es saberse sumido en investigaciones fiscales, disciplinarias e incluso penales por omitir acciones propias de su cargo, mucho más censurables si dichas omisiones comprometen dineros de la Nación, para cuya defensa en un caso tan sui generis como éste, se consagró una competencia especial. Así las cosas, contrarrestar la descomposición de que fue víctima la Nación, hace parte de las obligaciones a que está llamado cumplir el Ministerio de Trabajo, hoy de la Protección Social, a efectos de dar aplicación a los principios que rigen la función administrativa consagrados en el artículo 209 Constitucional relativos a la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Aludiendo a la defensa de la moralidad administrativa y del patrimonio público vale la pena destacar a guisa ejemplo lo manifestado por el Consejo De Estado, quien ha desarrollado ampliamente este tema:

"...El Consejo de Estado ha precisado reiteradamente que la moralidad administrativa es una norma en blanco que debe ser interpretada por el juez bajo la hermenéutica jurídica y aplicada al caso concreto conforme a los principios de la sana crítica. La moral administrativa, como principio constitucional está por encima de las diferencias ideológicas y está vinculada a que el manejo de la actividad administrativa se realice con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que los ciudadanos conserven la confianza en el Estado y se apersonen de él. El funcionario público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. Si el funcionario público o inclusive, el particular actúa favoreciendo sus intereses personales o los de terceros de perjuicio o del bien común u omiten las diligencias necesarias para preservar los intereses colectivos, o trasgreden la ley en forma burda entre otras conductas se está ante una inmoralidad administrativa que puede ser evitada o conjurada a través de acciones populares "... Consejo de Estado, Sentencia del treinta y uno de Mayo del dos mil dos (2002) Radicación número 25000-23-24-000-1999-9001-01 (AP-300).

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE SOSTENIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acceder alegremente a conceder tales factores prestacionales, entre las muchas transgresiones en que incurramos, claramente se tipificaría **una transgresión al principio de sostenibilidad presupuestal**, consagrado en el Art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005., principio que se llama a la cordura y a la razonabilidad del sistema presupuestal, ya que debe existir coordinación entre los emolumentos y los egresos.

Tal principio de sostenibilidad presupuestal era prioritario dado que la Constitución Política no establecía expresamente ningún principio que impusiera la necesidad de "asegurar el equilibrio económico del sistema", y porque se "puede entonces conducir a que se adopten decisiones que no lo tengan en cuenta, lo cual a la postre pone en peligro el sistema mismo, vale decir, la posibilidad de asegurar los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera de la Nación".

Principio que *"se aplique a todas las autoridades públicas, tanto por el Congreso al expedir las leyes, como por el Gobierno al reglamentarlas y los jueces al examinar la constitucionalidad de las leyes o expedir las sentencias sobre este tema."* Ello se explica, en que *"ello corresponde a las tendencias en el mundo que imponen tener en cuenta al elaborar las normas y al tomar decisiones"*. GACETA DEL CONGRESO, No: 593, exposición de motivo del proyecto de acto legislativo 34 y 127 de 2004.

Es más, "el sistema pensional no es aislado del sistema económico general, ni puede ser autosostenible, sino que depende del amplio espectro de las políticas públicas y el manejo macroeconómico del Estado".

Ya que cada día se profiere mayores voces en cuanto a que "el verdadero estado de la seguridad social dependerá de la macroeconomía". Y porque en últimas, no se protege efectivamente el interés público y social cuando se adoptan decisiones que no cuentan con el debido respaldo económico. GACETA DEL CONGRESO, No: 739 exposiciones de motivo de la ponencia para el primer debate al proyecto Acto Legislativo 11 de 2004.

También se puede decir que existiría una **transgresión al principio de la solidaridad en materia de seguridad social**, ya que debe existir una congruencia entre los aportes y cotizaciones, de tal manera que antes de recibir se debe primero coadyuvar, primero cotizar y luego beneficio.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD

Por otra parte, si bien es cierto, mediante concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de Honorable Consejo de Estado, radicación 433, se menciona: "Las pensiones reguladas por las leyes especiales se liquidarán con fundamento no en los aportes sino en la remuneración que es todo lo que percibe el empleado o trabajador directa o indirectamente por causa de su relación laboral".

No es menos cierto, que sobre el particular, saludable es precisar, que el destinatario de tal concepto **es el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que guarda competencia únicamente, sobre las relaciones particulares, individuales y colectivas del trabajo, sin tener competencia para regular relaciones como la desplegada por el actor.** Por otro lado su aporte es parcial, pues nada se precisa sobre el contexto en que fue rendido, y finalmente, solo tiene el alcance que le concede el art. 25 del C.C.A. Amén de que únicamente guarda relación frente a "relaciones laborales" mas no "a relaciones legales y reglamentarias", como son las que gobiernan las existentes, con los servidores públicos quienes fungen en todo caso como empleados públicos, repito, vinculados con la administración por una "relación legal y reglamentaria", mas no por una "relación laboral" toda

vez que según las voces del art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, " se presume que toda relación de trabajo personal está dirigida por un contrato de trabajo". Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, entidad que si guarda competencia sobre la materia, dentro del Derecho Público, ha sido reiterativo en precisar:

105

"Los factores salariales a tener en cuenta en tales eventos, son los establecidos legalmente, es decir, los señalados en el decreto 1158 de 1994 (o en la norma que sea pertinente a lo pactado entre el empleador y los trabajadores oficiales en el contrato de trabajo o en la Convención Colectiva. Lo que significa que no todo lo que constituye salario, necesariamente tenga que constituir factor salarial para efectos de establecer el salario mensual base para liquidar los aportes a la seguridad social de pensión y salud". RADICADO 16854-04 (explicación fuera del texto).

Si tal concreción es así, frente a los trabajadores Oficiales, respecto de los Empleados Públicos su situación será aún más restrictiva, máxime si sobre los últimos no opera el criterio de orden privado de la **Primacía de la Realidad** pues se repite, ellos no ostentan una vinculación legal y reglamentaria, y por lo mismo, más que un "Contrato- Realidad" los liga con la Administración "un Contrato- Legalidad", si se nos permite tal extensiva ilustración. En idéntico sentido mediante RADICACIÓN 9903 de 2004, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través de su Oficina Jurídica, reiteró lo que ha venido precisando sobre lo que se debe entender por "Factor Salarial".

*"Factor salarial es todo elemento que **consagrado en una disposición legal** hace parte del salario percibido por un servidor público".*

Ahora bien, con mayor autoridad aún, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto de 26 de Marzo de 1992 precisó:

"Asignación básica: se entiende la remuneración fija ordinaria que recibe el funcionario sin incluir otros factores de salario y que, por ley, es la que corresponde a cada empleado según la denominación y grado dentro del sistema de nomenclatura y clasificación de empleo. Igualmente, cuando las normas así lo prevén, el factor salarial puede tenerse como un elemento adicional para liquidación de un emolumento que la ley consagrara dentro del régimen salarial o prestacional según el caso".

Sea este el momento de reclamar de los intervinientes la más alta de las responsabilidades sociales, pues la menor decisión tiene efectos devastadores sobre todo en términos presupuestales.

EXCEPCIONES

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA RESPECTO DE LA RELIQUIDACION DELA PENSION DE VEJEZ.

Toda vez que se debe tener en cuenta que las normas aplicadas por CAJANAL para la liquidación, reconocimiento y pago de pensión (Art. 36 de la Ley 100 de 1993., en concordancia con la Ley 33 de 1985., Decreto 691 de 1994., Decreto 1158 de 1994) estuvieron acordes con las disposiciones legales en que se apoyó al momento de proferir la **Resolución UGM 038829 del 16 de Marzo de 2012.**, dado que se encontraban incluidos aquellos tiempos que hubiere percibido el actor para ser reconocidos; y para CAJANAL, no existieron

nuevos elementos de juicio que hicieran cambiar la determinación anterior; razones legales que condujeron a **CAJANAL** a negar la reliquidación de la pensión del señor **CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO**, mediante la **Resolución UGM 046475 del 17 de Mayo de 2012.**, luego no procede la revisión de la misma, con base en la normatividad invocada por el demandante, por ello mi representado reitera que lo reclamado en la demanda no debe prosperar, por consiguiente no existe obligación pendiente presentándose la inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido. Y así debe ser declarada.

Ahora bien la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores de salariales devengados en el último año de servicio, es improcedente de conformidad con las siguientes consideraciones:

Que una vez efectuadas las operaciones aritméticas, se pudo establecer que le es más favorable al interesado al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta.

Que en virtud del Decreto 691 de 1994., artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993., estableció el régimen de transición como un beneficio que la ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al régimen de prima media con prestación definida consagrado en su artículo 36 el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema general de pensiones, es decir, al 01 de Abril de 1994 tengan Treinta y Cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el peticionario se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985., en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el estatus jurídico de pensionado o los diez últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994., las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que artículo primero del decreto 1158/94 establece:

ARTÍCULO 1º:El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema General de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual.
- b. Los gasto de representación.
- c. La prima técnica, cuando sea factor de salario.

107

- d. Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.
- g. La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que los factores aducidos por el demandante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

NO FUE CONVOCADO A CONCILIACION PREJUDICIAL LA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE NI LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

No obra en el expediente constancia alguna de haberse satisfecho la conciliación extrajudicial, por consiguiente la demanda de la referencia no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001, y el artículo 13 de la Ley 1.285 de 2.009, declarado exequible mediante sentencia C-713 de 2.008, M.P. Clara Inés Vargas.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009., dispone:

“Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” Negrillas mías.

Es clara la norma en establecer, que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del Código Contencioso Administrativo, a saber, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y de controversias contractuales, respectivamente.

De igual forma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, en la que hace el análisis de constitucionalidad de la mencionada ley, dispuso:

“3.-Ahora bien, en la disposición contenida en el inciso primero del artículo 13 del proyecto se prevé la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo-CCA-.

Así mismo, el párrafo 1 del artículo 37 de la ley 640 de 2001 establece:

“Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. **Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de**

conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. [...] "negrillas fuera de texto.

En el artículo 36 de la antedicha Ley, se indica que su inobservancia impone como sanción el rechazo de plano de la demanda.

INEPTA DEMANDA (inadecuado agotamiento vía gubernativa).

De conformidad con el artículo 135 de la C.C.A., subrogado por el artículo 33 del Decreto 2304 de 1989 " *la demanda para que se declare la nulidad de un acto particular, que ponga término a un proceso administrativo y se restablezca el derecho al actor, debe agotar previamente la vía gubernativa mediante acto expreso, o presunto por silencio negativo*".

El artículo 62 del C.C.A. señala: " Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no procesa recurso alguno
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

El artículo 63 ibídem ordena: "*El agotamiento de la vía gubernativa acontecerá en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuesto los recursos de reposición o de queja*".

Queda claro, en la normatividad transcrita que interponer el recurso de apelación es obligatorio para agotar la vía gubernativa y para acceder en consecuencia a la jurisdicción contencioso-administrativa para que se declare la nulidad de un acto particular y se restablezca el derecho.

Son varios los objetivos que persigue la institución de la vía gubernativa: dar oportunidad al usuario de manifestar inconformismo con las actuaciones de las administraciones, dar a la administración la oportunidad de corregir sus propias actuaciones si así lo considera, y evitar una mayor congestión de la jurisdicción contencioso administrativa, sirviendo como una especie de "filtro", que evita que todas las inconformidades de los usuarios se conviertan en nuevos procesos contenciosos. Que estos fines se cumplan o no se cumplan, no es el tema que nos ocupa en estos momentos porque no estamos evaluando la eficiencia de la institución de la vía gubernativa, sino de su relevancia jurídica en este caso concreto.

"*El agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneradora de sus derechos, acuda ante la misma entidad, que la ha proferido, para que esta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art.209 C.P.), dentro de los cuales se*

encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (C.P.art.2).

109

Por su parte, el administrado en caso de no considerar acorde con sus pretensiones, el pronunciamiento de la administración, una vez agotados los recursos de la vía gubernativa `podrá poner en movimiento el aparato jurisdiccional mediante la presentación de la demanda ante la jurisdicción administrativa, para que sea el juez el que decida finalmente sobre el derecho que se controvierte. Así el cumplimiento de ese requisito fijado por la ley, constituye una garantía de más para que el administrado vea plenamente realizado su derecho fundamental al debido proceso" (Corte Constitucional. Sent.C-060/96 Mp. Antonio Barrera Carbonell).

Tal y como lo estipula el artículo 135 del CCA., arriba reseñado, antes de acudir ante la jurisdicción contenciosa para demandar un acto administrativo particular mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá ser agotada previamente la vía gubernativa.

En consecuencia, solicito a su señoría declare probada las excepciones propuestas.

PRESCRIPCIÓN DE MESADAS

Solicito al Señor Juez, frente al evento de acceder a las pretensiones de la demanda, declarar la prescripción de las mesadas o diferencias de las mensualidades causadas con tres (3) años de anterioridad a la fecha de radicación de la demanda, prescripción que deberá declararse con respecto a la fecha del status de pensionado, tal como lo establece el artículo 102 del decreto 1848 de 1969.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ART 136 C.C.A. Modificado por la Ley 446/98 art 44.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducara al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

La acción de nulidad y restablecimiento contra los actos de adjudicación de baldíos proferidos por el INCORA caducará en dos años contados desde el día siguiente de su publicación, cuando ella sea necesaria, o de su ejecutoria, en los demás casos

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho caducara al cabo de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

GENÉRICA E INNOMINADA: Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se pruebe durante el trámite del proceso.

110

PRUEBAS

De manera atenta me permito solicitarle se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, por ser pertinentes, conducentes y procedentes en la presente investigación.

DOCUMENTALES

En virtud del principio de la comunidad de la prueba me adhiero a las aportadas por el demandante en lo que respecta a las Resoluciones aportadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor **CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO**, para establecer la verdad material de los hechos, el cual formularé de manera verbal o en sobre cerrado.

Me reservo el derecho de ampliar el temario en la respectiva oportunidad y de solicitar y allegar la documentación pertinente para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ANEXOS

1. Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Avenida Calle 26 No.69B-45 Piso.2
2. El suscrito en la Carrera 54 No. 64 – 97 Of. 207 Edificio Centro Boulevard, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ.
C.C. No.8.703.692 de Barranquilla
T.P. No.32.395 del C. S. J.



Libertad y Orden

Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales
de la Protección Social - UGPP
República de Colombia

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
ugpp

Señor

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E. S. D.**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2013-00084-00
Demandante: CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO
Demandado: CAJANAL**

ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.046.632 de Bogotá D.C., mayor de edad, vecina de esta ciudad, actuando en mi condición de apoderada general y directora jurídica, conforme escritura pública No. 1842 suscrita en la Notaria veintitrés (23) del Círculo de Bogotá D.C., de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al Dr. (a) **DIEGO MALDONADO VÉLEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.703.692 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 32395 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que represente a la entidad dentro del proceso promovido por **CIPRIANO ECHEVERRIA PALACIO** contra **CAJANAL** y que cursa en ese despacho judicial, para lo cual solicito se le reconozca personería jurídica para actuar.

Mi apoderado(a) queda facultado(o) también para notificarse, solicitar la práctica de pruebas, presentar recursos, aportar documentos, llamar en garantía, denunciar el pleito, presentar demanda de reconvencción, tachar documentos, presentar liquidaciones por perjuicios, iniciar ejecuciones para el cobro de costas, perjuicios y condenas, interponer los recursos de ley y en general para ejercer en nombre e intereses de la entidad, todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato que le conferimos.


ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA
C.C. No. 52.046.632 de Bogotá
T.P. 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura

Acepto.


DIEGO MALDONADO VÉLEZ
C.C. No. 8.703.692 de Barranquilla
T.P. No. 32395 del Consejo Superior de la Judicatura

14
112

NOTA FISCAL
BOGOTÁ 19250001
MAYO 17 2013
El contenido de esta Nota Fiscal es el resultado de la operación de venta de bienes muebles que se realizó en Bogotá D.C.
Nota Fiscal No. **162734** de **Bogotá** C.S.J.
Código de identificación de la Nota Fiscal: **52.046.632**
Fecha de emisión: **17 MAYO 2013** 1-1

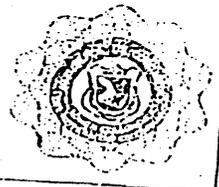
Alejandra Peña



[Large handwritten signature]

700115 35001

1842



NUMERO: 1842
 DIE OCHO CIENTOS CUARENTA Y DOS
 FECHA: ocho (08) de julio de dos mil once (2011)
 NOTARIA VEINTITRES (23) DE BOGOTÁ, D.C.

PODER GENERAL

DE: MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

A: ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a ocho (08) de julio de dos mil once (2011), ante mí, el suscrito Notario, ALBA LISA CORTES REYES, Notario Veintitres (23) de Bogotá, D.C.

compareció MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, mayor de edad, vecina de esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía No 99.459.294 de Usaquén, en su calidad de Directora General (tal y como consta en el Decreto No 2829 del 5 de Agosto de 2010 y Acta de Posesión No 123 del 6 de Agosto de 2010, los cuales se anexan, para su protocolización), Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo expuesto en el artículo de la Ley 149 de 1991 en concordancia con el artículo 5º y el numeral 15 del artículo 8º del Decreto 502 de 2009, al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, le concedo el ejercicio de la Representación Legal y constituir mandatos y apoderados que lo representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso.

Para tal efecto se manifiesta:

PRIMERO: En calidad de Representante Legal y Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

Protección Social - UGPP, mediante el presente instrumento público confiere poder general, amplio y suficiente, a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía número 52.056.632 de Bogotá, con tarjeta profesional No 162.234 del Consejo Superior de la Judicatura, Directora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que represente al poderdante ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas; así como para que represente al poderdante en citaciones de audiencias de conciliación judicial y extrajudicialmente, sin importar la naturaleza del asunto ni cuantía del mismo a la que sea convocada la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o en la que ella funja como convocada, convocante, o como parte demandante o demandada, lo anterior consagrado en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Se autoriza a ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de acuerdo con el artículo 70 del C.P.C., además de las facultades conferidas de ley, para que realice actos que impliquen disposición del derecho del litigio, tales como desistimiento, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y los incidentes que promueva, recibir, transigir, conciliar todo tipo de controversias y diferencias que ocurran con respecto de los derechos y obligaciones del poderdante, renunciar, sustituir total o parcialmente el presente poder y revocar sustituciones, así como reasumir.

SEGUNDO: Se entenderá vigente el presente poder general en tanto no sea revocado expresamente por la poderdante o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

Presente ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, de las condiciones civiles antes indicadas y manifestó: Que acepta esta escritura y en especial el poder a ella conferido.

114

17
115

7 700115 394843

1842



Se otorga y confirma a la minuta presentada en el
mañ por los interesados

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) HAC(E)N CONSTAR
QUE: Ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s)
completa(s), estado(s) civiles), el(los) número(s) de su(s)

documento(s) de identidad, igualmente declara(n) que todas las obligaciones
consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia,
asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas.
Conoce(n) la Ley y sabe(n) que la Notaría responde de la regularidad formal de los
instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los
interesados (Artículo 9º Decreto Ley 960 de 1970).

ADVERTENCIA: La Notaría no asume responsabilidad por errores o inexactitudes
que se establezcan con posterioridad a la firma de(los) otorgante(s) y de la notaría;
para subsanarlos será necesario el otorgamiento de nueva escritura, en los
términos del artículo 1º del Decreto Ley 960 de 1970, cuyos costos serán asumidos
integralmente por el(los) compareciente(s).

Este instrumento está contenido en las hojas de papel notarial distinguidas con los
números: 7700115394031, 7700115394040

LEIDO el presente instrumento, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo
aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su
aprobación y asentamiento, lo firman conmigo la Notaría de la cual doy fe y lo
autorizo.

Los otorgantes que firman en el despacho de la notaría imprimen la huella dactilar
del dedo índice de la mano derecha.

DERECHOS NOTARIALES (Res. No. 1188 de 20/12/2010 modificada por Res. No. 11903 de 30/12/2010 Superintendencia de Notariado y Registro)	\$5.000.000
IVA (LEY 6ª DE 1992 y DECRETO 307 DE 1934)	\$1.000.000
SUPERNOTARIADO	\$3.700.000
FONDO ESPECIAL NOTARIADO	\$3.700.000
ENMENDADO: "ALEXANDRA" ST VALE	

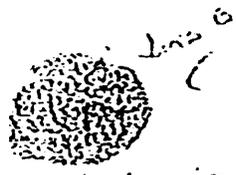
Se protocoliza hoja de número 194531 en el libro 1842 de esta Notaría el día 17 de mayo de 2011
de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Maria Cristina Ines Cortes

MARIA CRISTINA INES CORTES ARANGO

C.C. No. 35458394

TEL. 3102503222 DIR. CRE 19A # 78-80

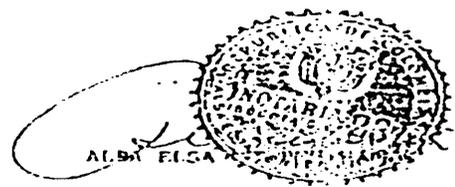


Alejandra Ignacia Peña

ALEJANDRA IGNACIA PEÑA

C.C. No. 32046633

TEL. 4362379 ext 301 DIR. C. 19A # 78-80



ALBA ELGA

COPIA VEINTITRES (23) ENCARGADA DE BOGOTA

2155 11/e-mail/grad.ols
2856

117

1842

Autenticado en



Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Decreto Número 2029 de

5 Julio 2011

Por el cual se ratifica una ordenamiento en la Unidad Administrativa Especial
de Gestión Recaudatoria y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral
13 del artículo 189 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 111 del Decreto
1930 de 1973,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. - Habiendo con carácter ordenado a la señora **MARIA CRISTINA
GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35 458 394
en el cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial Código 6015 de la Unidad
Administrativa Especial de Gestión Recaudatoria y Contribuciones Parafiscales de la Protección
Social - UGPP;

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., el 5 de Julio de 2011

OSCAR IVÁN ZULUAGA RODRÍGUEZ
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ESTER TROMBATO JORISÓN
NOTARIA VERIFICADA

NOTARIA 23
69 JUL 2011

118

1842



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ACTA DE POSFESION No. 123 / FECHA : 6 DE AGOSTO DE 2010

En la ciudad de Bogotá D. C., Departamento de Cundinamarca, se presentó en el Despacho del: **MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35 450 394.

con el fin de tomar posesión del cargo de: **DIRECTOR GENERAL DE UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CODIGO 0015 DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

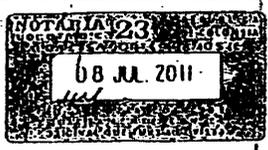
Para el cual se nombró con carácter: **NOMBRAMIENTO ORDINARIO** mediante Decreto 2825 del 5 de agosto de 2010.

Con asignación básica mensual de \$15.375.753.00.

Prestó el juramento ordenado por el Artículo No. 47 del Decreto 1950 de 1973.

Steven Luis Ortiz
FIRMA DEL POSESIONAADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



119



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RESOLUCIÓN NÚMERO 45 DE
(19 NOV 2010)

Por la cual se efectúa un reajuste de sueldo y prestaciones

LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 12 del artículo 8º del Decreto 5021 de 2009 y el artículo 7º del Decreto 5022 de 2009, en concordancia con los artículos 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 2.1 de la Ley 909 de 2001, y

CONSIDERANDO,

- Que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, fue creada por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2008 y el Decreto 110 de 2008.
- Que mediante los Decretos 5021 y 5022 del 28 de diciembre de 2009 se estableció la estructura organizacional y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP respectivamente.
- Que el Decreto 5023 del 28 de diciembre de 2009 fijó la asignación básica del Director Técnico 0100 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que la asignación básica fijada en el anterior Decreto para el Director Técnico 0100 corresponde al grado 27 del nivel Directivo de conformidad con el Decreto 1371 del 28 de abril de 2010.
- Que mediante Resoluciones Números 003 del 13 de septiembre de 2010 y 19 del 7 de octubre del mismo año, se efectuaron las distribuciones de unos cargos de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- Que en la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, existe una vacante de sueldo que cumple el Director Técnico 0100 - 27 de la Dirección Jurídica.

ESTADO DE EJECUCIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

NOTARÍA PÚBLICA
BOGOTÁ
09 JUL 2010

120

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 46 DE 2010 HOJA No. 2 19 NOV 2010

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y una ubicación"

Nº 1842

Que de conformidad con lo establecido por numeral 12 del artículo 8° del Decreto 5022 del 20 de diciembre de 2009, la Directora General tiene la función de "Ejercer la facultad nominadora de los servidores públicos de la Unidad...."

Que la doctora Alejandra Ignacia Avella Peña, identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada en el cargo de Director Técnico 0100 - 27, exigidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

Que para cubrir los gastos que se generen con el presente nombramiento ordinario se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 01 del 6 de agosto de 2010.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632 en el cargo de Director Técnico 0100 - 27 de la planta globalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

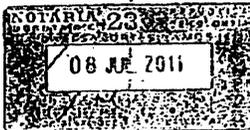
Artículo 2°. Ubicar a la doctora ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía 52.046.632, en la Dirección Jurídica.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada Bogotá, D.C., a los 18 NOV 2010

Maria Cristina Gloria Ines Cortes Arango
MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO
Directora General



ELABORÓ: Rosalva Torres
REVISÓ: Rosalva Torres

8
121

N 1842



UCPP

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PERSONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UCPP

ACTA DE POSESIÓN No. 018 FECHA: 6 DE DICIEMBRE DE 2010

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó en el despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Personal y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UCPP, el doctor ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA (identificada con cédula de ciudadanía No. 52 016 632), con el fin de tomar posesión del cargo de DIRECTOR TÉCNICO 0100 - 27 de la planta organizada y ubicada en la Dirección Jurídica.

El carácter del nombramiento es ordinario, en virtud de lo dispuesto en la Resolución 045 del 18 de noviembre de 2010, con una asignación básica mensual de \$ 2.035.623.

El posesionado juró cumplir la Constitución y la Ley, prometiéndolo solemnemente y lealmente los deberes propios del cargo, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, manifestando bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4ª de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Revisados los soportes de la hoja de vida se verificó que cumple con los requisitos y el perfil exigidos para el desempeño del cargo, establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad.

Se entrega copia de las funciones correspondientes

Alejandra Avella Peña
FIRMA DEL POSESIONADO

Diego Luis Ortiz
FIRMA DE QUIEN DA POSESIÓN

ESTELA ROMERO JARAMILA
SECRETARÍA GENERAL

ELABORADO POR: E. J. F. / REVISADO POR: E. J. F.

NOTARIADO
17 DE JULIO 2011